



Magistrado Ponente. Rafael de Jesus Vargas Trujillo

RESOLUCION No. CSJHUR21-74  
1 de febrero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El señor Jose Mauricio Vargas en escrito del 07 de diciembre de 2020, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2014-00879, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 21 de octubre de 2020, solicitó la entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate el 29 de octubre de 2018, sin que a la fecha se le haya brindado trámite alguno.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 10 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 004 de Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio N° CSJHUAVJ20-587 del 10 de diciembre de 2020.
  - 1.3. La doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que conoce la actuación radicado 2014-00879 adelantado por la Cooperativa Coolac Ltda contra los señores Ivan Márquez Sandino, Jose Alberto Pastrana y Otros, donde el 24 de noviembre de 2014 se libró mandamiento de pago y el 10 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
  - 1.4. Manifestó que el 29 de octubre de 2018, se celebró diligencia de remate, en la que se adjudicó al señor Jose Mauricio Vargas el inmueble objeto de medida cautelar, que además se encuentra afectado con garantía hipotecaria a favor del BBVA.
  - 1.5. Resalto que el 31 de octubre de 2018, el demandado Ivan Márquez Sandino solicitó la nulidad de la diligencia de remate, siendo decidido en auto del 31 de octubre de 2018 donde se dispuso: i) rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada ii) citar al acreedor hipotecario Banco BBVA, a fin que haga valer su crédito en los términos del Art. 462 del C.G.P iii) suspender los términos del proceso para el pago de impuesto de remate, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
  - 1.6. Precisa que la anterior determinación fue objeto de recurso de queja y posteriormente de apelación en donde el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, la confirma en auto del 18 de noviembre de 2019, respecto del motivo de inconformidad; posteriormente el 27 de febrero de 2020, se emite auto de estarse a lo resuelto.
  - 1.7. Resalta que el 12 de marzo de 2020, se allegó la citación que no se realizó conforme al artículo 271 del C.G.P, al acreedor hipotecario, razón por la cual, se ordenó cumplir nuevamente con ese acto procesal, sin embargo, como el término se vio suspendido por los efectos derivados de la pandemia y en ese periodo entró en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispuso realizar la notificación conforme lo dispone ese decreto.
  - 1.8. Concluye que las solicitudes del 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020 radicadas por el quejoso, se resolvieron en auto del 11 de diciembre de 2020, decisión comunicada vía correo electrónico al solicitante del trámite administrativo.
  - 1.9. Como elementos de convicción adjunto i) auto del 11 de diciembre de 2020 ii) listado de estado del 16 de diciembre de 2020 iii) constancia de remisión del auto al quejoso iv) constancia de envío correo electrónico acreedor hipotecario v) consulta de proceso.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
  - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente ejecutivo Rad. 2014-00879 al no resolver las solicitudes radicada por el quejoso el 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020 donde solicitaba la entrega del bien inmueble adjudicado.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*<sup>7</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos*

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Jose Mauricio Vargas, indicando que el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, no se ha pronunciado respecto de la solicitud de entrega del bien inmueble adjudicado en diligencia de remate celebrada dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2018-00324.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso con posterioridad a la diligencia de remate, las cuales se pueden determinar de la siguiente manera:

Fecha	Actuación
29/10/2018	Acta diligencia de remate donde se adjudica el bien inmueble al quejoso.
30/10/2018	Se promueve incidente de nulidad por el demandado Ivan Márquez Sandino.
31/10/2018	Auto rechaza de plano la nulidad propuesta, ordena citar al acreedor hipotecario y suspende los términos para el pago de impuesto de remate.
06/11/2018	Interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 31/10/2018.
05/07/2019	No repone la decisión y concede apelación.
29/07/2019	Auto deja sin efecto concesión de recurso de alzada.
10/10/2019	Auto Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, admite recurso de queja y concede apelación.
18/11/2019	Auto Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva, confirma auto del 31/10/2018.
27/02/2020	Auto ordena estarse a lo resuelto y ordena notificación acreedor hipotecario.
30/10/2020	Solicitud del quejoso solicitando entrega de bien inmueble adjudicado.
30/11/2020	Reiteración solicitud de entrega de bien inmueble.
11/12/2020	Auto que ordena a la parte actora realizar notificación al acreedor hipotecario en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, acepta cesión de la obligación y resuelve solicitud del rematante.

De la reseña procesal señalada, se determina que la no entrega del bien inmueble al rematante obedece a controversias propias que se están debatiendo al interior del proceso y al no cumplimiento de la carga procesal del extremo actor, que surgen del auto del 31 de octubre de 2018, que resolvió una solicitud de nulidad bajo los siguientes términos: *“PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada de conformidad con la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: Citar al acreedor hipotecario Banco BBVA, a fin de que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C.G.P. TERCERO: Suspender los términos del proceso para el pago de impuesto de remate”*; providencia contra la cual, se promovió en oportunidad el recurso de alzada que conoció el Juzgado 004 Civil del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2019, confirmó el numeral segundo de la decisión recurrida.

Así las cosas, debe decirse desde ya, que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para influir en el sentido de las decisiones judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez, que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional para generar controversias judiciales, situación que desnaturalizaría su esencia, que propende exclusivamente a que se adelante un control de términos en aras de velar por una administración de justicia oportuna, que en este caso concreto, corresponde a la no resolución de las peticiones radicadas los días 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

En este orden, si se demostró dentro del trámite administrativo que a pesar de la complejidad y dificultad del asunto, la juez vigilada mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, resolvió todas y cada una de las solicitudes elevadas por ambos extremos procesales en la citada determinación; se desvirtúa la procedencia de aplicación del correctivo administrativo en adversidad de la funcionaria requerida, toda vez, que actuó de acuerdo a las funciones legalmente asignadas y dentro de un término razonable.

En efecto, se trata del auto del 11 de diciembre de 2020, donde en respuesta a las solicitudes del 30 de octubre y 30 de noviembre de 2020, elevada por el aquí solicitante, se decidió: "1) *ORDENAR a la parte actora realizar la notificación al acreedor hipotecario en los términos del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.* 2) *ORDENAR que por secretaria se corrija la constancia dejada el día 22 de octubre de 2020.* 3) *ACEPTAR la cesión contenida en el escrito visible a folio N° 71 de este cuaderno y reconocer y tener para todos los efectos legales la cesión del crédito que como acreedor detente la cedente Cooperativa Coolac que hace al abogado Jorge William Díaz Hurtado.* 4) *RESOLVER la solicitud del rematante informándole que una vez se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva el día 18 de noviembre de 2019 cuando dispuso confirmar el auto adiado el 31 de octubre de 2018 de esta sede judicial, se procederá a continuar con el trámite y a estudiar lo solicitado*", con lo que se acredita la contestación a las peticiones efectuadas, así como su puesta en conocimiento del quejoso, a través de la cuenta electrónica ([silviaserratoabg@gmail.com](mailto:silviaserratoabg@gmail.com)) el día 18 de diciembre de 2020.

Bajo estos presupuestos, debe decirse que conforme las decisiones adoptadas al interior de la actuación procesal, no resulta procedente el trámite de aprobación de remate y su posterior entrega como se pretende, hasta tanto se cumpla las órdenes impartidas en la aludida providencia, que es lo que argumenta la funcionaria vigilada en la decisión adoptada, sin que la misma se constituya en una disposición arbitraria o caprichosa; contrario a ello, se torna ajustada a las disposiciones legales que se han adoptado dentro del proceso ejecutivo que propenden por la garantía del mismo rematante para que su adjudicación no sea controvertida, ni afectada de vicio alguno con posterioridad.

En este mismo sentido, dígase que contrario a lo afirmado por el quejoso en el hecho tercero del escrito introductorio, al revisar los medios de convicción allegados, especialmente el expediente digital, se evidencia que el despacho vigilado en ningún momento ha autorizado el pago de impuestos de remate, toda vez, que desde el 31 de octubre de 2018, se encuentra suspendido el término para dicha consignación, sin que a la fecha se haya ordenado su reanudación.

Es por esta razón, que se determina que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por la funcionaria requerida y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión que derive en una responsabilidad individual subjetiva, ya que la situación se normalizó concomitante al inicio formal del trámite de la vigilancia judicial, motivo suficientes para considerar desaparecido el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el asunto y que es de competencia de esta corporación.

Por lo tanto, lo pertinente por este Consejo Seccional es abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en los acápites anteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación considera de relevancia recordar a la titular del despacho que es su deber dirigir el proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que se instará para que en la medida de sus posibilidades brinde un trámite preferente al proceso vigilado, a efectos de solucionar de forma definitiva al asunto de derecho objeto de controversia.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. INSTAR a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, para que en ejercicio de los deberes previstos en el artículo 42 del C.G.P. procure una solución definitivamente el asunto de derecho objeto de controversia.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jose Mauricio Vargas, en su condición de solicitante y, a la doctora Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio, en su condición de Juez 004 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/SEDN.